

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00129 00
Demandante	Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo
Demandado	Fermín Reinel Gallego Blandón
Auto interlocutorio	239
Asunto	Concede apelación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Si bien la demandante no formula recurso de reposición contra el auto que decidió rechazar la presente demanda y, en consecuencia, innecesario sería emitir pronunciamiento sobre la decisión cuestionada, es importante resaltar que, para la fecha en que se venció el término para subsanar no se radicó ningún escrito tendiente a ello en esta Dependencia y, si bien se considera que el remitido a otro Juzgado no debe ser tenido en cuenta, debe resaltarse que, en todo caso, con el mismo no fueron satisfechas todas las exigencias realizadas en el auto inadmisorio.

Pese a que se exigió indicar el domicilio de los demandantes a la luz del artículo 82 C.G.P numeral 2, omitió la actora manifestar su domicilio y se limitó a mencionar el lugar donde recibe notificaciones, sin que pueda perderse de vista que son conceptos diferentes, que satisfacen exigencias distintas y no necesariamente son coincidentes.

A su turno, ninguna claridad ofrece el escrito de subsanación y el nuevo escrito de demanda sobre la acción incoada, menos se adecuaron los hechos de cara a ella y tampoco se acumularon en debida forma las pretensiones.

Tampoco se adecuaron los hechos en cuanto señalar en que consistió el concierto simulatorio y al aludir a este se evidencia una clara mezcla y confusión de fenómenos jurídicos. Menos adecuó el hecho segundo de la demanda en los términos exigidos en el auto admisorio.

Por último, no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la demanda, así como de la subsanación, por cuanto se aportó constancia de envío de esto al correo “osicasta@gmail.com”, el cual no se compadece con el señalado de propiedad del demandado a saber, fermingallegob@hotmail.com. Respecto a esta exigencia se advierte su transcendencia si se tiene en cuenta que, cuando se envía la demanda y sus anexos al demandado simultáneamente con la presentación de la demanda, exigencia que solo se encuentra exceptuada en caso de solicitar medidas cautelares o desconocer el lugar donde recibe notificaciones el demandado, cambia la forma en la que se realiza la notificación de la demanda, es decir, en últimas este trámite hace parte de la notificación al demandado, luego, su cumplimiento deber se exigido con estrictez.

Adicional a ello, en palabras de la Corte Constitucional dicho requisito de admisión“(…) contribuye a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación.”¹

Clarificado lo anterior, se concederá del recurso de apelación, por cuanto, el auto que rechaza la demanda luego de cumplir con las exigencias formuladas en el auto inadmisorio es susceptible de tal medio de impugnación, conforme lo dispone el artículo 321 numeral 1 del C.G.P,

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de alzada impetrado, en el efecto suspensivo, por lo que se dispone la remisión del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4868832ff2b5aa9eb0f06858c98ee3c825ceb2723b8f5694a5ab32f522ada0e**
Documento generado en 27/05/2021 10:27:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez